



RAD. 2020-00108  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNÁNDEZ VILLALOBOS  
DEMANDADO: TRANSPORTES TRASALFA S.A

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022.)

Presenta el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendaro 07 de febrero de 2022 que niega la orden de pago.

En el auto recurrido se dijo que de acuerdo al numeral 2º., del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar cómo título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, y que las copias de las providencias presentadas en este asunto por el demandante, no cumplen con este requisito.

El recurrente indica que el auto recurrido se encuentra inconcluso, pues debe señalarse si se rechaza de plano o pone en secretaria para subsanarla demanda, ya que la simple decisión de negatoria del mandamiento ejecutivo de pago, impone el deber legal de ponerse en secretaria a la parte demandante para subsanación o en su defecto haberse rechazado de plano.-

También señala que faltando solamente un requisito adicional como lo es la constancia de su ejecutoria de la sentencia tal como lo exige el art 114 C.G.P., por ello debe colocarse un término prudencial para la subsanación de la misma (art.90 del C.G.P.), siendo el caso conceder el termino para la subsanación.

Finalmente aduce que se debe tener en cuenta que la providencia fue proferida bajo el régimen del código de procedimiento civiles así que debió aplicarse el numeral segundo del art. 115 del código de procedimiento civil, que estatuye (...) se ordenará de oficio agregar las piezas que acreditan si lo hubiere, labor oficiosa que debió haber ordenado su señoría

#### CONSIDERACIONES.

No acompañamos al recurrente cuando afirma que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.- En el auto recurrido se explica que, en razón a las reglas de transición de las normas procesales, debe aplicarse la normatividad actualmente vigente.

No es cierto que el auto recurrido se encuentre inconcluso porque no inadmitió la demanda o la rechazó, que, en sentir del recurrente son las dos únicas posibilidades de decisión.

Es así que sólo se profiere mandamiento de pago si a la demanda se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 430 del C. G del P., lo que nos lleva a que si no se allega documento que pueda considerarse título ejecutivo, la decisión debe ser negar el mandamiento.-

Y esa posibilidad de negar el mandamiento está recogida expresamente en la hipótesis legal del artículo 438 del C. G., del P.-

Esto nos lleva a que el análisis del documento acompañado a la demanda, conlleva la decisión acerca de si hay título que reúne los requisitos formales y sustanciales según las previsiones del artículo 422 del C. G del P.-

Cómo se aportó documento que en sentir del demandante, prestaba mérito ejecutivo, correspondía verificar si se cumplían las condiciones de ley para proferir el mandamiento de pago.

La posibilidad de inadmitir la demanda sólo se presentaba en el escenario de no presentarse materialmente documento alguno. En efecto, el numeral 2º., del inciso 3º., del artículo 90 del C.G del P., estatuye esa causal de inadmisión cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; y sabemos que en el proceso ejecutivo es anexo obligatorio el título ejecutivo.-

En tal entendido, como se presentó documento bajo la afirmación de tener la calidad de título ejecutivo, mal podía inadmitirse la demanda por falta de tal anexo.

Ahora, en el auto recurrido, el soporte jurisprudencial nos indica que la constancia de ejecutoria es un requisito del título ejecutivo.

Lo que procedía, entonces, era el estudio del título allegado para establecer si con base en el mismo, podía dictarse o no mandamiento de pago. Ante la falta del requisito formal así ya aludido, procedía negar el mandamiento conforme se hizo.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo acorde a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

1º) MANTENER EN FIRME el auto de fecha febrero 07 de 2022.

2º) CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, para ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, el recurso de APELACION, en el efecto suspensivo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bddb94c00b3893e6b7f5187d4a408396f6e2417bb23c46ed1ed491303d8bdca**

Documento generado en 25/03/2022 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**